



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-45/2021

ACTORA: YANINA CORRAL
MOROYOQUI

AUTORIDADES RESPONSABLES:
JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ

COLABORARON: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANÍS Y ANDRÉS RAMOS
GARCÍA.

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido **contra el Acuerdo INE/JGE201/2020**, en el sentido de desechar de plano la demanda, toda vez que se presentó de manera **extemporánea**.

ANTECEDENTES

De lo narrado por las actoras en las demandas y de la revisión de las constancias que integran los expedientes, se advierte:

1. **Acuerdo INE/JGE09/2020.** El dieciséis de enero de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó la emisión de la segunda convocatoria del

concurso público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral.

2. **Registro de Yanina Corral Moroyoqui.** El nueve de febrero de dos mil veinte, Yanina Corral Moroyoqui se registró para el cargo de Vocal del Registro Federal de Electores y, el diez siguiente, se inscribió para el cargo de Coordinadora de Auditoría, ambos del Servicio Profesional Electoral Nacional.
3. **Acuerdo sobre medidas preventivas ante el COVID-19 (INE/JGE34/2020).** Es un hecho público y notorio¹, que el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó diversas medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia provocada por el Coronavirus, entre otras, la relativa a suspender temporalmente la aplicación del examen de conocimientos de la segunda convocatoria a ocupar las plazas vacantes del SPEN.
4. **Suspensión de Plazos.** El veintisiete de marzo siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo por el que determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos y términos relativos a actividades inherentes a la función electoral con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus, COVID-19².
5. **Reanudación del concurso público.** Mediante acuerdo de tres de julio de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del

¹ El cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

² Identificado con el número INE/CG82/2020, localizable en el siguiente vínculo electrónico: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113873/CG2ex202003-27-ap-3-Gaceta.pdf>.



Instituto Nacional Electoral ordenó a la Dirección del Servicio Profesional Electoral Nacional el reinicio y reprogramación de las actividades al concurso para ocupar las plazas vacantes en cargos y puestos de ese servicio profesional.

6. **Resultados finales.** El doce de noviembre de dos mil veinte, se publicaron en el portal del Instituto Nacional Electoral, los resultados finales del segundo concurso para ocupar las plazas vacantes en cargos y puestos de ese servicio profesional electoral nacional.
7. **Escrito de aclaración.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, la accionante presentó ante la Vocalía del Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California, escrito de aclaración de conformidad con lo establecido en los lineamientos de dicho concurso, para que fuese remitido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que se le diera respuesta.
8. **Recurso de inconformidad.** El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la actora presentó ante la Vocalía del Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California, recurso de inconformidad en contra de los resultados del multicitado concurso.
9. **Acuerdo INE/JGE201/2020.** El diez de diciembre de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo por el que se designan como ganadoras para ocupar cargos y puestos vacantes del servicio profesional electoral nacional, a las personas aspirantes de la segunda convocatoria del concurso público 2019-2020 del sistema del Instituto Nacional Electoral.

Juicio ciudadano

10. **a. Demanda.** Inconforme con lo descrito anteriormente, el diecisiete de diciembre del año en curso, Yanina Corral Moroyoqui promovió juicio ciudadano.
11. **b. Turno.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-45/2021, así como su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

COMPETENCIA

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la controversia está relacionada con un procedimiento para ocupar plazas vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional, instaurado y resuelto por la Secretaria Ejecutiva, órgano central del Instituto Nacional Electoral.
13. Por lo cual, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del juicio ciudadano.



JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

14. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio ciudadano de manera no presencial.

IMPROCEDENCIA

15. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la demanda del juicio ciudadano se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.
16. Del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se desprende que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación.
17. Asimismo, del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, se advierte que es causal de improcedencia la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la normativa.
18. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido

conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

19. En el caso, la demandante refiere en su demanda que tuvo conocimiento del acto reclamado, esto es, del Acuerdo INE/JGE201/2020, el diez de diciembre de dos mil veinte.
20. Por lo que, el plazo de cuatro días para la presentación del juicio ciudadano transcurrió del viernes once al miércoles dieciséis de diciembre, descontándose los días sábado y domingo, ya que la determinación impugnada no se encuentra directamente relacionada con el desarrollo de un proceso electoral.
21. Por lo cual, si la demanda se presentó el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, es evidente que su presentación fue extemporánea, al no haberse promovido dentro del plazo previsto en la ley de medios.
22. Por otro lado, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, de constancias de autos se advierte, que el día dieciséis de diciembre de la anualidad pasada, la accionante presentó vía correo electrónico a la cuenta de la Vocal Secretaria de la citada junta local, la misma demanda de juicio ciudadano que ahora se analiza; sin embargo, se estima que tal presentación resulta insuficiente para haber interrumpido.
23. Lo anterior, porque dicho documento carecía del elemento esencial de firma autógrafa de la promovente y, por tanto, no era posible otorgarle trámite a dicho juicio ciudadano. Máxime,



que la Sala Superior ha aprobado la implementación del juicio en línea³ –como método alternativo al dispuesto en el marco normativo–, a través del cual se permite que, de manera electrónica se presenten demandas de todos los medios de impugnación.

24. Esto, con la utilización de herramientas que garantizan la certeza de la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales; al no hacerlo de esa forma, la demanda enviada por medio correos personales no interrumpe el plazo de presentación previsto en el artículo 8, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
25. Por tanto, como se anunció, la demanda debe desecharse por haberse presentado fuera del plazo legal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia

³ Acuerdos Generales 5/2020 y 7/2020.

SUP-JDC-45/2021

del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, así como de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.